



INFORME DE SECRETARIAL. 2015-00447 00. Villavicencio, 16 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el inciso 2º, numeral 3º, del art. 598 del CGP, las medidas cautelares deben levantarse, aun de oficio, cuando transcurridos dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial no se hubiere promovido la liquidación de esta.

En el caso de autos, mediante sentencia proferida el 06 de agosto de 2016¹ se declaró la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de bienes entre la señora MARTHA QUINTERO MENDIVELSO y JOSE RAIMUNDO CHAPARRO MILLAN, declarando en estado de liquidación esa sociedad. Dicho pronunciamiento quedó debidamente ejecutoriado una vez cobró firmeza el auto emitido el 16 de diciembre de 2020², de obedéscase y cúmplase lo resuelto en sentencia confirmatoria emitida el 21 de julio de 2020 por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Así las cosas, en tanto el referido auto fue notificado por estado del 18 de diciembre de 2020, su ejecutoria lo fue el 14 de enero de 2021, término a partir del cual deben contarse los dos meses respectivos para el inicio del proceso liquidatorio, sin que haya sido promovido por las partes.

Ahora bien, en cuaderno relativo a incidente de desembargo, mediante apoderado el señor JOSE RAIMUNDO CHAPARRO MILLAN solicitó dar curso a este con fundamento en la norma citada precedentemente, es decir, por cuanto no se inició proceso liquidatorio dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disolvió la sociedad patrimonial.

Sería del caso dar curso al trámite incidental si no fuese porque el legislador previó que, aun de oficio, se levantarán medidas cautelares al configurarse un delimitado supuesto de hecho, que tiene lugar en el presente caso. Así, por economía procesal el despacho se abstendrá de dar curso al mismo.

En consecuencia, el despacho dispone:

¹ Folios 149 a 151 vuelto C.1.

² Folio 159 C.1.



1.- Reconocer personería al abogado **EDGAR ALEXANDER GONZALEZ CRUZ** como representante judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.- Levántense todas las medidas cautelares vigentes en este proceso. **Ofíciense** de conformidad.

3.- Abstenerse de dar curso al incidente de desembargo formulado por el demandado, conforme las razones anotadas.

4.- En firme este proveído, al no existir actuaciones pendientes, **archívense** las presentes diligencias y **déjense las constancias de rigor**.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. **020** del **25
FEBRERO 2022.-**

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria